



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**  
**SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Auto TP-SA 1062 de 2022**

Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 9000931-72.2019.0.00.0001<sup>1</sup>  
**Solicitante:** Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ  
**Referencia:** Recurso de apelación formulado contra la Resolución No. 4012 del 24 de agosto de 2021

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor GÓMEZ MUÑOZ contra la Resolución No. 4012 del 24 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

**SÍNTESIS DEL CASO**

El señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ<sup>2</sup>, quien se encuentra procesado en la Justicia Penal Ordinaria (JPO) por la presunta comisión, a título de coautor, del homicidio con fines terroristas agravado -del líder del movimiento político Alianza Democrática M-19, Carlos Pizarro Leongómez-, en concurso sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, acudió ante la JEP para someterse voluntariamente en calidad de agente de Estado no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU). La SDSJ, después de dos oportunidades ofrecidas al solicitante para ajustar la propuesta de compromiso concreto, claro y programado (CCCP), determinó rechazar la solicitud de sometimiento y en consecuencia no pronunciarse sobre los beneficios transicionales, tales como la libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA), así como la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, debido a que no cumplió con los requisitos para acceder a la JEP. El apoderado apeló tal determinación la cual pasa a resolver la SA.

<sup>1</sup> Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación en contrario.

<sup>2</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.819. Folio 23. Además, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB". Folio 403.

## I. ANTECEDENTES

### *En la Justicia Penal Ordinaria*

1. La Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana -DAIASC- de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>, el 11 de septiembre de 2017, calificó el mérito del sumario y resolvió acusar al solicitante como coautor del homicidio con fines terroristas agravado, en contra de Carlos Pizarro Leongómez, en concurso sucesivo y heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas<sup>4</sup>, de conformidad con los siguientes hechos<sup>5</sup>:

Se investiga la existencia de un aparato organizado de poder que planeó y ejecutó el crimen del abogado y líder desmovilizado del movimiento guerrillero 19 de Abril M-19, aspirante a la Presidencia de la República por la coalición de izquierda Alianza Democrática M-19 **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** quien promediando la mañana del jueves 26 de abril de 1990 fue acribillado por un sicario dentro de la cabina de pasajeros de un avión comercial, sentado en la silla 23 A del HK 1400 de Avianca, que había decolado pocos minutos antes del aeropuerto internacional El Dorado, de Bogotá y se encontraba en travesía -a 16.000 pies de altura, aproximadamente, equivalentes a 4.876,8 metros sobre el nivel del mar- en cumplimiento del vuelo No 432 rumbo a Barranquilla; falleciendo pocas horas después, vanos los intentos de los facultativos que lo atendieron en la Clínica Santa Rosa de Bogotá, establecimiento a donde fue trasladado con signos de vida.

Para ello habiendo acordado los varios autores la interacción de un joven proveniente de Medellín, quien bajo la fachada de pasajero y prevalido de una identidad falsa, la de "Álvaro Rodríguez Meneses" pues su nombre de pila y apellidos correspondían a **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias "Yerri", se levantó de la silla 5 A, se dirigió al baño trasero y al salir, desde el pasillo y a espaldas de la víctima, a una distancia aproximada de metro y medio accionó una sub ametralladora que había sido preparada para disparar en ráfaga la totalidad de la munición en poco menos de dos segundos, alcanzándolo un número plural de veces, tres de los disparos atravesando el cráneo y sin que reaccionaran oportunamente los guardaespaldas.

<sup>3</sup> Folios 38 a 331.

<sup>4</sup> Folio 330.

<sup>5</sup> Folios 40 y 41.

Instantes después abatido quien en el argot delincencial se conoce como “suizo”, sinónimo de suicida, una de cuyas acepciones significa que por designios de los máximos responsables estaba destinado a morir, prácticamente en el acto y así asegurar su silencio, habiendo sido tiroteado por uno de los miembros de la escolta mixta del candidato presidencial, funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad -de aquí en adelante DAS-, quien disparó repetidamente la pistola de dotación, impactando tres veces la cabeza del sicario que pereció *ipso facto*.

2. El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (J8PCE), bajo la causa N° 1100131070092018002410008-2018-014, la cual se encuentra en etapa de juicio, procesa al solicitante como presunto miembro de una estructura criminal a la que se atribuye el homicidio del entonces candidato presidencial Carlos Pizarro Leongómez. Dicha organización habría estado conformada por miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el grupo paramilitar liderado por Carlos Castaño y según el ente acusador, el papel del procesado en la ejecución del crimen habría consistido en eliminar al ejecutor material del homicidio para asegurar la impunidad del magnicidio<sup>6</sup>.

3. Sin embargo, por solicitud expresa del señor GÓMEZ MUÑOZ<sup>7</sup>, mediante decisión del 23 de octubre de 2019<sup>8</sup>, el despacho judicial, luego de verificar que el asunto cumplía con los presupuestos de competencia de la JEP, dispuso suspender el proceso -el cual estaba a punto de culminar la fase de audiencia pública de juzgamiento- hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz se pronunciara en relación a la eventual asunción de competencia<sup>9</sup>.

#### *Actuaciones ante la JEP*

4. El 5 de septiembre de 2019 el peticionario radicó solicitud de sometimiento a la JEP<sup>10</sup>, en virtud de la calidad de miembro del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para el momento de los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Pizarro Leongómez. En el mismo sentido, el 13 de enero de 2020<sup>11</sup>, su apoderado solicitó la LTCA así como la sustitución de la medida de aseguramiento que recae en contra del solicitante.

<sup>6</sup> Folio 17755.

<sup>7</sup> Radicada el 25 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Folios 15754 a 15762

<sup>9</sup> El 29 de octubre de 2019 la JEP recibió los cuadernos contentivos de la actuación. Folios 332 a 354.

<sup>10</sup> Folios 18 y 19.

<sup>11</sup> Folios 376 a 385.

5. Por medio de la Resolución No. 126<sup>12</sup> proferida el 14 de enero de 2020, un despacho de la SDSJ: (i) asumió conocimiento de la solicitud de sometimiento presentada por el señor GÓMEZ MUÑOZ; (ii) dispuso que el Ministerio Público asumiera la representación de las víctimas, mientras se lograba su ubicación; (iii) comunicó la decisión al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (J8PCE)<sup>13</sup> y solicitó información sobre el estado del proceso; (iv) requirió a la UIA para que adelantara las labores de contacto y ubicación de las víctimas; y, (v) ordenó al solicitante la presentación del CCCP con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

6. El 3 de abril de 2020<sup>14</sup>, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) envió un escrito dirigido a la SDSJ y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR), en el que solicitó (i) información sobre macrocasos o casos que tuviera en curso la JEP, respecto de los hechos relacionados con el homicidio de Carlos Pizarro Leongómez; (ii) información sobre las solicitudes presentadas ante la JEP de las personas investigadas y procesadas por estos hechos, entre ellas, el señor GÓMEZ MUÑOZ; y, (iii) el reconocimiento de la calidad de víctimas para actuar como intervinientes especiales y como representante de las víctimas relacionadas; entre otras<sup>15</sup>.

7. El 1 de junio de 2020, el señor GÓMEZ MUÑOZ<sup>16</sup> presentó su CCCP como respuesta a los requerimientos previstos a través de la Resolución No. 126 de 2020 de la SDSJ, del cual se extraen los aspectos centrales:

- El señor GÓMEZ MUÑOZ adujo que aportaría a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a las garantías de no repetición, a ofrecer verdad a la sociedad colombiana y contribuir al logro de una paz estable y duradera.
- Que aportaría al esclarecimiento del homicidio del señor Pizarro Leongómez ocurrido el 26 de abril de 1990, ejecutado por el señor Gerardo Gutierrez Uribe, alias "Yerri", en el avión HK-1400 de pasajeros de la empresa Avianca que cubría la ruta Bogotá- Barranquilla. Aclaró, al respecto, que cuando sea llamado a rendir su "versión" en la JEP expondría *"con una mayor claridad los efectos que se desprenderán de mi narración para que las víctimas conozcan la verdad de mi compromiso en estos hechos cuando hacia parte del DAS, más exactamente como parte del esquema de seguridad del señor CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ"*<sup>17</sup>.
- Indicó que no tuvo nexos con aparatos armados de poder durante el desarrollo de sus actividades como agente del DAS ni conocimiento de las alianzas entre los

<sup>12</sup> Folios 389 a 394.

<sup>13</sup> La cual fue comunicada el 13 de marzo de 2020 al señor GÓMEZ MUÑOZ. Folio. 436.

<sup>14</sup> Folios 438 a 441.

<sup>15</sup> En junio de 2020 la CCJ envió una petición en la que solicitó el reconocimiento como representante de las víctimas, en el caso adelantado por la SDSJ relacionado con el señor GÓMEZ MUÑOZ. Folios 481 a 483.

<sup>16</sup> Folios 501 a 510.

<sup>17</sup> Folio 504.

miembros de la Fuerza Pública y del extinto DAS con las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

- Manifestó que puede brindar colaboración referida al Caso No. 006 *"Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado"*, la cual se puede extender a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), *"en donde puedo realizar relatos ajustados a la verdad que ayuden al esclarecimiento de lo ocurrido, promover la sana convivencia en el entorno social del cual hago parte y el respeto por los Derechos Humanos"*<sup>18</sup>.
- Respecto a la información sobre otras personas que pudieran estar vinculadas con los hechos, señaló que brindará la información cuando se le permita rendir una *"versión"* ante la JEP.

8. La SDSJ a través de la Resolución No. 2750<sup>19</sup> del 28 de julio de 2020, dispuso: (i) avocar conocimiento del trámite promovido por el señor GÓMEZ MUÑOZ<sup>20</sup>; (ii) requerir al solicitante la suscripción del acta de compromiso y del *formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano (F1)* e informar sobre todas los procesos que se adelantaran en su contra; (iii) reconocer la personería jurídica a su apoderado y al representante de las víctimas María José Pizarro Rodríguez y Claudia Alexandra Barón Rodríguez; (iv) correr traslado por 10 días a las víctimas y al Ministerio Público para que se pronunciaran respecto del CCCP; (v) reiterar la comisión ordenada a la UIA para que obtuviera la información relacionada con los procesos adelantados en contra del solicitante y ubicara a las víctimas *"indirectas"*; y, (vi) notificar al solicitante, a su apoderado, a las víctimas y al Ministerio Público<sup>21</sup>.

9. El 1 de septiembre de 2020, el señor GÓMEZ MUÑOZ envió el formato F1<sup>22</sup>. Allí indicó que:

- Según la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación (FGN), el solicitante fue la única persona que disparó en contra del señor Gerardo Gutierrez Uribe, homicida del señor Carlos Pizarro; lo anterior, debido a un plan criminal en el cual su función era silenciar al perpetrador del homicidio. Adujo que no fue la *"única persona que disparó contra el sicario en el interior del avión, pues hubo otra persona del M19 que también disparó y fue quien le ocasionó la muerte"*<sup>23</sup>, por lo que señala su voluntad para rendir una declaración presencial con el fin de entregar

<sup>18</sup> Folio 505.

<sup>19</sup> Folios 579 a 587.

<sup>20</sup> La cual fue notificada personalmente al solicitante el 26 de agosto de 2020. Folio 717.

<sup>21</sup> El 21 de agosto de 2020 la Secretaria Judicial de la SDSJ (SEJUD-SDSJ) emitió el informe IS-SDSJ-955-2020 en el que indica el cumplimiento de la Resolución No. 2750 del 28 de julio de 2020. Folios 681 y 682.

<sup>22</sup> Folios 706 a 713.

<sup>23</sup> Folio 712.

más detalles y elementos sobre dicha afirmación. Además, en cuanto a la pregunta sobre quiénes participaron en los hechos, sostuvo: *“el conocimiento que tengo de los participantes en este hecho se debe a los medios de comunicación y debo remitirme a lo expuesto en el libro Mi confesión, Carlos Castaño revela sus secretos, escrito por el periodista Mauricio Aranguren Molina, allí el señor Carlos Castaño confiesa haber sido quien preparó el homicidio del señor Carlos Pizarro”*<sup>24</sup> [sic].

- No conocía si los hechos narrados hacían parte de una estrategia más amplia.
- Respecto a sus aportes a la verdad, narraría sobre los hechos en los que perdió la vida el dirigente político del M-19, se comprometió a satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana y contribuir al logro de una paz estable y duradera<sup>25</sup>.
- Como medidas restaurativas, se comprometía a abstenerse de realizar conductas delictivas y a *“transmitir a la comunidad en general, mediante el ejemplo, la necesidad de construir una sociedad basada en la paz y el respeto”*<sup>26</sup>.

10. El 2 de septiembre de 2020, la CCJ<sup>27</sup> envió sus observaciones sobre los aportes a la verdad realizados por el señor GÓMEZ MUÑOZ. De acuerdo con el representante de las víctimas, el escrito no reunía *“las condiciones de seriedad, claridad y precisión establecidas por la jurisprudencia de la JEP”*<sup>28</sup>. En consecuencia, solicitó que se resolviera negativamente el sometimiento pretendido, al no cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de beneficios transicionales. En lo relativo a las respuestas puntuales brindadas por el solicitante, manifestó lo siguiente:

- A la pregunta formulada por la Sala, acerca de la parte del conflicto armado que pretende esclarecer con su relato de verdad, la CCJ sostuvo que el señor GÓMEZ MUÑOZ no explicó nada al respecto y tampoco aportó información relacionada con *“la planeación; la puesta en marcha de los medios para su ejecución; la consecución de los recursos para la ejecución del crimen; la participación de otros agentes estatales, de particulares, o de organizaciones, empresas privadas, funcionarios, empleados, contratistas o cualquier clase de agentes de la aerolínea a la que pertenecía y que operaba la aeronave donde se perpetró el crimen; las acciones puestas en marcha para encubrir el crimen; la participación de grupos o estructuras armadas involucradas o no en el conflicto; la distribución de tareas para la ejecución del crimen; los móviles del crimen para los implicados y como se relacionan con el conflicto y los propósitos que en la guerra tenían los contendores”*<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Folio 726.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> Folios 773 a 785.

<sup>28</sup> Folio 774.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

- Con respecto a su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía dentro del DAS, la CCJ calificó la respuesta como inocua pues se refirió a su puesto al interior de esta entidad, aspectos ya establecidos en la jurisdicción ordinaria, que no permiten dilucidar la estructura criminal subyacente y su vínculo con grupos paramilitares.
- En relación con el tipo de colaboración que puede prestar a otros órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), para la CCJ *“[e]l ofrecimiento es absolutamente vago”* y tampoco se comprende *“cómo el ofrecimiento de ‘colaboración con concordancia con el caso 006’ puede tener relación con los hechos por los cuales ha solicitado el sometimiento”*; además, no brindaba elementos sobre la seriedad, claridad y concreción de su compromiso<sup>30</sup>.
- Acerca de las alianzas entre miembros de la fuerza pública, también adujo que la respuesta es *“vaga”* y *“evidencia que no se referirá a nada diferente a lo que ya es público y ampliamente conocido”*<sup>31</sup>.
- Concluyó que el CCCP es *“inocuo, vago e impreciso, [...] no es serio, no aporta elementos nuevos y denota un desinterés por contribuir al esclarecimiento de la verdad, por esto desatiende la necesidad de satisfacción de los derechos de las víctimas que resultarían burlados pues no se obtendría en la justicia transicional nada más allá de lo esclarecido ya en la investigación penal y en el propio juicio ordinario”*<sup>32</sup>.

11. El 2 de septiembre de 2020 el Ministerio Público<sup>33</sup> rindió su concepto sobre el CCCP, señalando que se deben realizar precisiones en torno a los homicidios de Gerardo Gutiérrez Uribe, alias “Jerry”, y Carlos Pizaro Leongómez, debido a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, el 18 de diciembre de 2002, profirió una sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que determinó que algunos de los determinadores del homicidio de Carlos Pizarro fueron los hermanos Fidel y Carlos Castaño, por lo que el señor GÓMEZ MUÑOZ debe superar el umbral establecido en dicha providencia, teniendo en cuenta que allí se *“estableció una hipótesis delictiva específica [sic] en relación con el propósito, la planeación y la ejecución de los homicidios en cuestión. A su vez, se adelantó la individualización de diferentes sujetos cuya intervención resultó determinante para la comisión de los punibles analizados”*<sup>34</sup>.

11.1. Con fundamento en la providencia de 2002, indicó que las conductas se cometieron con la connivencia entre agentes del DAS y miembros de las AUC, a través del suministro de información que permitiera perpetrar el ataque (desplazamientos, rutas e itinerarios), y con el homicidio del autor material con el fin de evitar que de

<sup>30</sup> Folio 777.

<sup>31</sup> Folio 778.

<sup>32</sup> Folio 781.

<sup>33</sup> Folios 799 a 816.

<sup>34</sup> Folio 810.

manera posterior a su captura realizara alguna delación<sup>35</sup>. Además, estableció que el homicidio del señor Pizarro Leongómez fue calificado como un crimen de lesa humanidad y la muerte del señor Gerardo Gutiérrez Uribe (alias “Jerry”) podría ser una ejecución extrajudicial, si se determinara que fue asesinado de manera deliberada y sin justificación por el señor Gómez Muñoz, lo que podría configurar una grave violación a los derechos humanos<sup>36</sup>.

11.2. En torno a la propuesta restaurativa realizada por el señor GÓMEZ MUÑOZ, indicó que esta *“no resulta concordante con la gravedad de los delitos que le son atribuidos”*. Por lo anterior, consideró que el señor GÓMEZ MUÑOZ debía completar su aporte a la verdad y superar el umbral obtenido en la Jurisdicción Ordinaria, en lo relacionado también con la victimización de miembros de la Unión Patriótica y le solicitó a la SDSJ verificar si otros sujetos implicados en el caso se encuentran en la JEP y proceder a su acumulación<sup>37</sup>.

12. El 22 de octubre de 2020, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo<sup>38</sup> (CCAJAR) solicitó que se le reconociera personería adjetiva para actuar en representación de María del Mar Pizarro, hija de Carlos Pizarro Leongómez, y de la madre de ésta, Laura Patricia García, compañera sentimental de la víctima, así como el reconocimiento de Margoth Clemencia Pizarro Leongómez, hermana de Carlos Pizarro. Sobre el último caso, el CCAJAR indicó que no entregará el poder dirigido a la JEP sino el de la JPO, teniendo en cuenta que sufre una difícil situación de salud<sup>39</sup>.

13. Mediante la Resolución No. 4413 del 11 de noviembre de 2020<sup>40</sup>, la SDSJ requirió al señor GÓMEZ MUÑOZ<sup>41</sup> para que complementara su CCCP en el término de 10 días hábiles, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio Público y por las víctimas<sup>42</sup>. En cuanto al reconocimiento de la personería jurídica elevado por el CCAJAR para actuar en nombre de las señoras María Del Mar Pizarro García, Laura Patricia García y Margoth Clemencia Pizarro Leongómez, se le reconoció la personería en relación con las dos primeras; sin embargo, respecto a la señora Margoth Pizarro,

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> Folio 812.

<sup>37</sup> Folio 816.

<sup>38</sup> Folios 861 a 886.

<sup>39</sup> Folio 861.

<sup>40</sup> Folios 894 a 905.

<sup>41</sup> Resolución que le fue notificada al solicitante, el 25 de noviembre de 2020. Folio 941.

<sup>42</sup> La Sala le dio un plazo de 10 días al solicitante para que ajustara el CCCP; le ordenó a la Secretaría Judicial de la SDSJ, para que verificara si en la JEP se adelantan actuaciones adicionales en relación al homicidio del señor Carlos Pizarro; reiteró a la (UIA) para que informara sobre los procesos que se adelantan en contra del señor GÓMEZ MUÑOZ, finalmente, que ubicara a las víctimas indirectas reconocidas, determinadas y/o acreditadas, respecto de los procesos que registren en contra del solicitante. Folios 903 a 905.



determinó que no cumplía con el mandato de especificidad requerido, razón por la cual le negó dicho reconocimiento<sup>43</sup>.

14. El 30 de noviembre de 2020, el señor GÓMEZ MUÑOZ<sup>44</sup> solicitó a la SDSJ la prórroga para presentar los ajustes al CCCP, dado que no había tenido acceso a las observaciones presentadas por el Ministerio Público y por las víctimas.

15. El 2 de diciembre de 2020 el CCAJAR<sup>45</sup> remitió las observaciones al CCCP presentado por el señor GÓMEZ MUÑOZ. Al respecto, sostuvo que el escrito presentado por el solicitante es “*difuso, abstracto y ambiguo*”, lo que puede representar un retroceso en los derechos de las víctimas al negar la realidad probatoria sobre los hechos que rodearon el asesinato del señor Carlos Pizarro<sup>46</sup>, tras no superar el umbral de verdad establecido en la Justicia Ordinaria.

16. El 23 de noviembre de 2020, el CCAJAR interpuso recurso de reposición<sup>47</sup> en contra de la Resolución No. 4413 de la SDSJ, que se abstuvo de reconocerle la personería adjetiva a dicha ONG, para actuar en representación de la señora Margoth Pizarro.

17. Mediante la Resolución No. 116 de la SDSJ<sup>48</sup>, proferida el 19 de enero de 2021, la Sala resolvió el recurso de reposición interpuesto por el CCAJAR en contra de la Resolución No. 4413 (*supra*, párr. 13) y resolvió otras solicitudes. En dicha decisión: (i) confirmó la negativa sobre la representación de la señora Margoth Pizarro; (ii) reiteró a la SEJUD-SDSJ que debe garantizar el acceso al expediente a todos los sujetos procesales; (iii) informó al señor GÓMEZ MUÑOZ que el término concedido en la Resolución No. 4413 del 11 de noviembre de 2020, empezaría a correr una vez accediera a las observaciones hechas a su CCCP, entre otras disposiciones.

18. El 2 de marzo de 2021 el señor GÓMEZ MUÑOZ amplió su CCCP<sup>49</sup>. El escrito inició con un desarrollo conceptual sobre la justicia transicional, el principio *pro homine* e hizo énfasis en el derecho a la verdad. Indicó que si no hubiere existido el conflicto armado (CA) no se hubieran presentado los hechos por los cuales está siendo investigado, teniendo en cuenta que en su calidad AENIFPU, es su deseo someterse de manera voluntaria a la JEP. Posteriormente señaló que cumple con los requisitos de

<sup>43</sup> El 23 de noviembre de 2020 el CCAJAR interpuso recurso de reposición de la Resolución 4413 del 11 de noviembre de 2020 que negó el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar en representación de la señora Margoth Pizarro. Folios 937 a 940.

<sup>44</sup> Folios 945 y 946.

<sup>45</sup> Folios 950 a 956.

<sup>46</sup> Folio 954.

<sup>47</sup> Folios 935 a 940.

<sup>48</sup> Folios 977 a 992.

<sup>49</sup> Folios 1087 a 1121.

competencia temporal, personal y material, para su ingreso a esta Jurisdicción. Sobre el particular, indicó que los hechos los cometió en calidad de AENIFPU y ocurrieron en el marco del CANI antes del 1 de diciembre de 2016. Además, agregó:

- Que no fue el único que le disparó al señor Gerardo Gutiérrez Uribe, alias “Yerri”, sino que una o dos personas más accionaron sus armas contra la humanidad del agresor, lo cual demostraría a través de un perito en balística, que evidenciaría la existencia de un segundo tirador (escolta) en contra del señor Gerardo Gutiérrez Uribe.
- Que aclararía cómo fue su ingreso en calidad de escolta del señor Carlos Pizarro, cómo era la estructura del DAS, quién daba las órdenes, cómo funcionaban los movimientos y desplazamientos de la escolta, los traslados y demás. Además, adujo que estaría dispuesto a convocar otros integrantes de esquemas de seguridad que laboraron en el DAS para que relataran como operaba la institución en su interior.
- Que en su testimonio hablaría sobre los actores que tuvieron parte en el conflicto armado. En el mismo sentido, mencionaría a los superiores en el DAS que le asignaron dicha escolta, quienes indicaron las horas de trabajo y la distribución del personal y *“quien [sic] fue el que asignó una nueva distribución de los lugares en el avión donde viajaba el precandidato presidencial de toda la escolta mixta”*<sup>50</sup>.
- Que no tuvo relación alguna con aparatos armados de poder.
- Sobre las directrices del homicidio de los señores Carlos Pizarro y Gerardo Gutiérrez, sostuvo que no recibió ninguna en tal sentido, sino que debía proteger la vida de Carlos Pizarro.
- Que no tuvo conocimiento sobre vínculos o alianzas entre las AUC y el DAS.
- Negó la existencia de una política de persecución por parte del extinto DAS dirigida a hacer seguimientos, vigilar, desprestigiar e incluso atentar contra la integridad física o moral de personajes públicos, en particular, de miembros de la Unión Patriótica.
- En cuanto a las medidas de reparación, propuso un encuentro con las víctimas con el fin de entregarles un relato completo de lo acontecido, cuando la JEP lo disponga. Además, realizar conferencias encaminadas a la no repetición sobre *“el conflicto armado en el país, sus consecuencias, sobre la posición e importancia del escolta, lo que debe y no debe hacer en situaciones de agresión”*<sup>51</sup>, para crear conciencia sobre la crueldad del conflicto armado, así como lo que sucede cuando las instituciones se ponen al servicio de delincuentes, de intereses particulares o personales<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Folio 1112.

<sup>51</sup> Folio 1118.

<sup>52</sup> Folio 1119.

- Finalmente, señaló que su proyecto de vida gira en torno a su familia y a solicitar su pensión de vejez<sup>53</sup>.

### *Decisión recurrida*

19. El 24 de agosto de 2021, mediante la Resolución No. 4012, la SDSJ<sup>54</sup> decidió rechazar la solicitud de sometimiento del señor GÓMEZ MUÑOZ en su calidad de AENIFPU. En dicha providencia, luego de analizar los requisitos que deben concurrir para el sometimiento del solicitante, advirtió que se presentó a tiempo su manifestación voluntaria ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria y que conllevó a una suspensión de los procesos adelantados ante dicha jurisdicción; no obstante, la Sala reprochó que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá haya decidido suspender la actuación, teniendo en cuenta que la JEP aún no se había pronunciado con relación a su competencia. Al respecto, la SDSJ encontró que el solicitante cumple con los factores temporal, personal y material, sobre este último indicando que guarda un alto grado de conexidad con el conflicto armado de carácter no internacional -CANI- desatado en Colombia. Finalmente, el *a quo*, verificó la suscripción por parte del solicitante del acta de sometimiento ante la JEP<sup>55</sup>.

19.1. De otro lado, precisó que a los comparecientes voluntarios o forzosos que decidan no reconocer su responsabilidad en los hechos por los que son procesados, se les debe aplicar la subregla de exigirles un profundo y completo pacto de verdad, que supere el umbral develado por la JPO, o, que ofrezcan una narración con miras a revelar hechos, conductas y circunstancias de los que se tenga conocimiento, como condición para garantizar los derechos de las víctimas, lo cual no conlleva a la aceptación de responsabilidad penal, pero que no releva de aportar verdad plena ante la JEP<sup>56</sup>.

19.2. Frente al CCCP presentado por el solicitante, la SDSJ argumentó que *“no se avizora profundidad o detalle en su pactum veritatis, es más, pareciera sugerir que condiciona sus relatos de verdad a un escenario ulterior al estudio de competencia de esta jurisdicción y en el marco de una diligencia de versión”*<sup>57</sup>, por lo que consideró que su aporte no permite evidenciar una expectativa real de verdad. En ese sentido, no sería posible concluir la exactitud y seriedad de su plan de aportes en aras de satisfacer los derechos de las víctimas y a los objetivos del Sistema. Recordó que, a pesar de que se cumplan los factores competenciales, si el programa de aportes no es satisfactorio *“la consecuencia es*

<sup>53</sup> Folio 1120.

<sup>54</sup> Folios 1487 a 1538.

<sup>55</sup> El Acta fue suscrita por el solicitante el 4 de septiembre de 2020. Folios 833 a 836.

<sup>56</sup> Folio 1530.

<sup>57</sup> Folio 1520.

que se cierre la puerta de ingreso a esta jurisdicción transicional”<sup>58</sup>. En ese orden, indicó que en el examen realizado sobre los aportes a la verdad se aplica el *juicio de prevalencia jurisdiccional*, a través del cual se verifica que el aporte sea sincero y auténtico, para definir si la JEP ejercerá o no su competencia prevalente y que, en caso de que no lo sea, “se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse.”<sup>59</sup>

19.3. Teniendo en cuenta lo anterior, destacó que la segunda versión de su CCCP es impreciso y ambigüo, “que se lee como una conducta reticente y evasiva [sic] con los compromisos asumidos [sic] con el Sistema, en la medida en que no profundiza en los relatos de verdad demandados por esta magistratura, por el Ministerio Público y por las mismas víctimas”<sup>60</sup>. Además, que mantuvo el condicionamiento de aportes a la verdad porque los aplaza a un momento o etapa subsiguiente dentro del trámite procesal transicional, en oposición a los requerimientos hechos por la SDSJ.

19.4. Dado lo anterior, la Sala consideró que las manifestaciones del solicitante tienen características “*aparentes, retóricas e insuficientes*” respecto de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria y no conllevan a los objetivos de la transición. En consecuencia, rechazó la solicitud deprecada por el señor GÓMEZ MUÑOZ y consideró que resultaba innane pronunciarse sobre la solicitud de prerrogativas transicionales de libertad tales como la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento o la LTCA, en el entendido de que estas dependen, necesariamente, de la asunción de conocimiento específico de la Jurisdicción Especial<sup>61</sup>.

#### *Recurso de apelación*

20. El apoderado del solicitante, en término<sup>62</sup>, presentó recurso de apelación en contra de la resolución reseñada<sup>63</sup>. En el escrito señaló que la presentación de un CCCP no puede implicar el desconocimiento de derechos fundamentales como el de la no autoincriminación y la presunción de inocencia. Sumado a ello, indicó que el postulante sí aportó nuevos elementos a la JEP para efectos de esclarecer el homicidio del señor Carlos Pizarro Leongómez, por lo que su comparecencia debe ser aceptada por la Jurisdicción Especial para que no se cercenara la verdad de lo ocurrido. En cuanto a la relevancia de su aporte a la verdad del señor GÓMEZ MUÑOZ indicó que la hipótesis de la participación de “*otro tirador*”, presuntamente perteneciente al M-19, no ha sido lo

<sup>58</sup> Folio 1528.

<sup>59</sup> Folio 1529.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Folios 1534 y 1535.

<sup>62</sup> El escrito tiene fecha de radicación el 8 de septiembre de 2021.

<sup>63</sup> Folios 1615 a 1625.

suficientemente esclarecida en la JPO y además las “*mismas víctimas*” insisten en ocultar y vedar dicha versión de los hechos. En ese sentido, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada y, en consecuencia, se aceptara el sometimiento voluntario impetrado o, de forma subsidiaria, se le conceda a su representado la oportunidad de ser escuchado en versión voluntaria y “*se le permita explicar la verdad plena en relación con las personas que señala, de no ser posible lo anterior se le permita ajustar al requerimiento de la JEP su régimen de condicionalidad y de esta forma satisfacer los intereses de las víctimas y en la JEP respecto a contribuir con verdad plena.*”

21. En virtud del traslado efectuado a los no recurrentes del recurso<sup>64</sup>, el *a quo* recibió las siguientes intervenciones por parte de las víctimas, a través de las cuales solicitan la confirmación de la providencia apelada: (i) del representante de las señoras María del Mar Pizarro García y Laura Patricia García<sup>65</sup>, en la cual señaló que el CCCP allegado es “*demasiado difuso, abstracto y ambiguo*” y no tiene la potencialidad para propiciar una justicia dialógica dirigida a garantizar los derechos de las víctimas. Al contrario, señaló que lo planteado por el solicitante puede constituir un retroceso a lo adelantado en la JPO, debido a que incluye una negación sobre lo probado hasta ahora en dicha Jurisdicción. También solicitó al *ad quem* pronunciarse sobre la referencia contenida en la alzada relativa a la supuesta falta de voluntad de las víctimas para conocer los hechos que rodearon la muerte del señor Carlos Pizarro Leóngomez, porque la misma desconoce que han sido las mismas víctimas quienes han dado la lucha contra la impunidad y por establecer la verdad de los hechos que rodearon el asesinato; (ii) de la representación de las señoras María José Pizarro Rodríguez, Claudia Barón y Myriam Beatriz Rodríguez Aragón<sup>66</sup>, la cual señaló que el aporte a la verdad ofrecido por el postulante carece de concreción, claridad y compromiso con las víctimas, aunado a la consideración de la JEP como un escenario de defensa penal, lo que se evidencia en una actitud desafiante y revictimizante. Si se decide otorgar el beneficio de acceso al solicitante, de manera subsidiaria, planteó la realización de una diligencia de aporte temprano a la verdad con el fin de contrastar la información que pretende entregar a la JEP.

22. Mediante la Resolución No. 4851 del 7 de octubre de 2021<sup>67</sup>, el despacho de la SDSJ concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ y reconoció personería jurídica

---

<sup>64</sup> Folio 1627.

<sup>65</sup> Folios 1636 a 1642.

<sup>66</sup> Folios 1653 a 1654.

<sup>67</sup> Folios 1659 a 1661.

al representante judicial de las señoras María José Barón Rodríguez y Claudia Alexandra Barón Rodríguez. La alzada fue repartida a la SA el 29 de octubre de 2021<sup>68</sup>.

#### *Actuaciones en la SA*

23. Teniendo en cuenta que en el expediente digital no reposaban la totalidad de los elementos probatorios que fueron conocidos y citados por la primera instancia en la decisión, el despacho sustanciador de la SA, a través de los Autos de ponente TP-SA 180 del 16 de noviembre y TP-SA 186 del 22 de noviembre de 2021 ordenó, a través de la Secretaría Judicial de la Sección (SEJUD-SA), a la SDSJ y a la SEJUD-SDSJ la realización de todas las acciones necesarias para integrar al expediente digital las piezas procesales que fueron analizadas por el *a quo* para arribar a la decisión impugnada, lo cual fue cumplido el 20 de diciembre de 2021 según informe secretarial<sup>69</sup>.

### III. COMPETENCIA

24. Con fundamento en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 1 de 2017; el artículo 96, literal b, de la Ley 1957 de 2019-LEJEP; y los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, la SA de la JEP es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

25. A partir de los argumentos planteados en el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 4012 del 24 de agosto de 2021, proferida por la SDSJ, la SA debe resolver si acertó el *a quo* en rechazar la solicitud de sometimiento realizada por el señor GÓMEZ MUÑOZ, en calidad de AENIFPU, al considerar que el aporte a la verdad presentado no reúne las condiciones de idoneidad y suficiencia para efectos de la aceptación del sometimiento así como la concesión de beneficios transicionales.

#### **Sobre la competencia de la JEP respecto de AENIFPU**

26. El marco normativo de la JEP aplicado consistentemente por esta Sección determina que la competencia de esta jurisdicción especial se da frente a conductas respecto de las cuales concurren los factores personal, material y temporal<sup>70</sup>. Dentro del ámbito personal se encuentran los integrantes y colaboradores de las FARC-EP,

<sup>68</sup> Folio 1684.

<sup>69</sup> Folio 29251.

<sup>70</sup> Acto Legislativo 1 de 2017, artículos transitorios 5, 16, 17 y 21, reafirmados por la Ley Estatutaria de la JEP, artículo 63. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 015, 031, 068, 089 de 2018 y También puede verse el Auto TP-SA 110 de 2019, numeral 74.

miembros de la Fuerza Pública, AENIFPU, terceros y personas investigadas o procesadas en hechos de protesta social o disturbios públicos.

### **La exigencia de un régimen de condicionalidad contentivo de un CCCP a solicitantes y comparecientes sin condena en firme**

27. En lo que se refiere a la satisfacción del factor personal de AENIFPU, del contenido de los artículos transitorios 16 y 17 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 (LEJEP) se desprende la posibilidad de su comparecencia a esta Jurisdicción,<sup>71</sup> siempre y cuando presente un plan de aportes al SIVJRNR según se ha decantado por la jurisprudencia transicional. Así, la SA ha determinado que, conforme con la jurisprudencia constitucional y los contenidos de la LEJEP, el sometimiento de este tipo de compareciente, además de voluntario, está sujeto a condiciones especiales que deben ser cumplidas como prerrequisito del acceso. De este modo, junto al carácter de integral, irrestricto e irreversible, el sometimiento está sujeto a la presentación de un CCCP<sup>72</sup>, el cual deberá contener un plan de aportes al sistema que justifique su ingreso a la JEP en términos de satisfacción de los derechos de las víctimas.

28. Así, la sentencia interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019 estableció que el contenido mínimo del pacto de verdad debe estar compuesto por los siguientes

---

<sup>71</sup> Sobre el carácter voluntario de la comparecencia de terceros y AENIFPU a la JEP véase Corte Constitucional, Sentencia C 674 de 2017 párrs 5.5.2.2 y ss. De igual forma sobre el desarrollo realizado por la SA véase, entre otros, el auto TP-SA 913 de 2021 *“La Corte Constitucional, en la sentencia C-674 de 2017, al ejercer el control automático del AL 1/2017, rechazó la posibilidad excepcional de la comparecencia forzosa de algunos terceros y determinó que el sometimiento voluntario también aplicaba para AENIFPU. De acuerdo con la Corte, el sometimiento de terceros y AENIFPU, incluso aquellos implicados en delitos graves como crímenes de guerra o de lesa humanidad, es potestativa. La comparecencia obligatoria de terceros y AENIFPU contraría el principio de juez natural y constituye una violación del derecho fundamental al debido al proceso. En palabras del alto Tribunal, el traslado competencial que supuso el AL 1/17 “no sustituye la garantía del juez natural en relación con los combatientes del conflicto armado y en relación con las personas que voluntariamente se quieran someter a la Jurisdicción Especial para la Paz, [mientras] sí lo hace en relación con todos aquellos que no tienen la calidad de combatientes y que no se someten voluntariamente a dicha jurisdicción”. En relación con los actores armados que participaron en el conflicto interno colombiano, el traslado competencial no afecta la garantía del juez natural, por cuanto la creación de la nueva justicia transicional fue producto del proceso de negociación de paz en el que participaron ambas partes y una condición de quienes se encontraban al margen de la ley para someterse a la justicia. Además, la jurisdicción especial y transitoria tiene por objeto la terminación del conflicto y la lucha contra la impunidad frente a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos cometidos en desarrollo del conflicto armado. A juicio de la Corte, “el objetivo de terminar el conflicto armado y de construir una paz estable y duradera a partir del sometimiento de los actores del mismo a la justicia, y no a partir de un esquema de impunidad, constituye, [...] un principio de razón suficiente que justifica la creación de una jurisdicción autónoma e independiente como [JEP]”, sin que la atribución de competencias a esta Jurisdicción vulnere el debido proceso de los combatientes. Pero no ocurre lo mismo con los no combatientes, quienes no participaron del proceso de negociación y, sin embargo, deberían someterse “a una instancia jurisdiccional ex post y ad hoc” y “también a un régimen sustantivo diferente”, lo cual transgrede la garantía del juez natural. Por ello, ningún tercero o AENIFPU debe someterse obligatoriamente a la JEP, a menos que sea su decisión libre y voluntaria. En todo caso, la Corte puntualizó que esta voluntariedad “no exime a ningún interesado del cumplimiento del régimen de condicionalidades que debe respetar todo compareciente a la JEP” [citas omitidas]*

<sup>72</sup> Véase Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 y 20 de 2018 y Sentencia interpretativa 1 de 2019 párrs. 286 y siguientes.

elementos<sup>73</sup>: (i) datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar; (vi) sus formas de financiación, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)<sup>74</sup>.

29. Además, de acuerdo con los lineamientos del artículo 17 transitorio constitucional, sobre el estudio del factor material de competencia para este tipo de comparecientes, la SA ha decantado que debe realizarse en tres niveles a saber<sup>75</sup>: (i) establecer una relación directa o indirecta de la conducta atribuida con el CANI, (ii) definir si el actuar del agente se debió a un ánimo de enriquecimiento personal ilícito y (iii) en caso afirmativo, verificar si tal interés resultó determinante al momento de desplegar la conducta delictiva. En cualquier caso, el segundo y tercer niveles de análisis resultan innecesarios de no verificarse el vínculo del punible con la mencionada confrontación armada. Adicionalmente, debe cumplirse el requisito temporal que define la posibilidad de que la JEP conozca de conductas, establecido en el artículo 5 transitorio de la Constitución, esto es, que su comisión se haya realizado antes del 1 de diciembre de 2016.

30. La SA en su jurisprudencia<sup>76</sup> ha señalado que el Acto Legislativo 01 de 2017, recogiendo lo establecido en el Acuerdo Final de Paz (AFP), condicionó el acceso y mantenimiento de los tratamientos penales especiales allí estipulados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, reparándolas, aportando a la verdad plena y garantizando la no repetición<sup>77</sup>. No podría ser de otra manera, dado que la adopción

<sup>73</sup> Reiterado en el Auto TP-SA 991 de 2021, párr. 24.

<sup>74</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA Senit-1 de 2019, párr. 218. En todo caso, el pacto de verdad podrá ser admitido si resulta concreto, claro y programado. Lo primero implica que indique los hechos sobre los cuáles aportará relatos veraces, señale qué parte del conflicto ayudará a esclarecer y cómo su aporte se extenderá a los otros componentes del SIVJRN, más allá de lo ventilado en el o los procesos ordinarios. La claridad exige que pueda corroborarse su veracidad, así como gestionar y supervisar su cumplimiento, lo que impide que los interesados se comprometan a aportar sobre una verdad que no conocen a fin de obtener beneficios transicionales. Lo tercero supone señalar cuándo y cómo se hará las contribuciones a la verdad, es decir, el pacto debe presentarse de forma temprana y el aporte completo a la verdad se podrá materializar en un momento ulterior. Pero esto último no debe ser una mera promesa de cumplimiento futuro, sino un programa serio y consistente que inicie con el aporte a la verdad desde el momento mismo de su presentación. Ver autos TP-SA 607 y 628 de 2020, reiterados en el auto TP-SA 726 de 2021.

<sup>75</sup> Véase, entre otros, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 089 de 2018 y TP-SA 548 y 654 de 2020.

<sup>76</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1010 de 2020.

<sup>77</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 5 y 12 parágrafo. Ley 1957 de 2019, art. 20, Asimismo, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 490 de 2020.



del modelo de justicia transicional es inescindible de la materialización de los derechos de quienes han sufrido los vejámenes propios de la confrontación armada, así como de la contribución a la consecución de la paz bajo las égidas de la justicia restaurativa y prospectiva. Estos compromisos, que son imperativos para los componentes del SIVJRNR, con mayor razón se extienden a quienes buscan acceder a los beneficios transicionales a cargo de la JEP.

31. Los compromisos que los comparecientes forzosos -y los solicitantes que voluntariamente deseen someterse a la JEP-<sup>78</sup> adquieren con el Sistema y con las víctimas se concretan en el régimen de condicionalidad, aplicable a todos los beneficios transicionales a cargo de esta Jurisdicción. Sus contenidos se ajustan de acuerdo a la situación de cada persona; por ello, en el caso de quienes aún gozan de la presunción de inocencia, esta Sección ha puntualizado que deben suscribir un *pactum veritatis* o plan de contribución efectiva a la verdad plena. Este puede formularse ya sea mediante el CCCP, el diligenciamiento y suscripción del *“formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano”* o formulario F1, o a través de declaraciones en versiones voluntarias ante la SRVR y que constituyan aportes a la verdad, calificación que corresponde a dicha Sala<sup>79</sup>.

32. Asimismo, y sin perjuicio de las consecuencias que conlleva la entrega dolosa de información falsa o el incumplimiento de las demás condiciones para acceder al SIVJRNR, como es la pérdida de los tratamientos especiales, la misma disposición constitucional advierte que el aporte a la verdad plena no implica la obligación de aceptar responsabilidades, situación que la SA ha considerado y sobre la cual, en el caso de quienes no hayan sido condenados -con fallo en firme-, ha admitido la compatibilidad entre el aporte a la verdad plena y la presunción (y defensa) de la inocencia del solicitante o compareciente, caso en el cual puede realizar dichos aportes, de manera exhaustiva y detallada, *“con la información que le conste y dejar de colmar los espacios para reconocimiento de su propia responsabilidad. Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros”*. Esto, se reitera, alertando de las consecuencias de un reconocimiento tardío de su eventual responsabilidad, de abstenerse de contribuir con información de la que tenga conocimiento o de faltar a la verdad, como sería la pérdida de los beneficios concedidos<sup>80</sup>. En todo caso, corresponde

<sup>78</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019, párr. 275. En igual sentido el Auto TP-SA 20 de 2018.

<sup>79</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 607 de 2020.

<sup>80</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019, párrafo 225. Asimismo, párr. 226: “[...] quien comparece ante la JEP no puede mentir cuando se refiera a hechos que involucren su conducta o su posible responsabilidad; y si decide, de hecho, guardar silencio cuando se le pida hablar o se le deponga una pregunta, a pesar

a las Salas de Justicia la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite.

33. De tal forma, como ya lo ha precisado esta Sección *“el aporte a la verdad permite develar patrones y prácticas sociales extendidas, en cabeza de grupos armados, con el fin de evitarlas en el futuro para garantizar su no repetición. Contribuyen a lograr ese objetivo, entre otras medidas, el diseño y puesta en práctica de reformas sociales y proyectos pedagógicos que permitan un cambio en la cultura, así como modificaciones en el diseño institucional para la operación y protección de los defensores de DDHH y el reconocimiento de su crucial función, así como la labor de los administradores de justicia y las propias víctimas”*<sup>81</sup>. En consecuencia, la JEP exige que los comparecientes *“demuestren y mantengan una disposición abierta y franca de aportar verdad para dar por satisfecho la condición esencial de acceso. En otras palabras, a esta Jurisdicción no se accede con un voto de silencio ni promesas etéreas, sino con declaraciones elocuentes que permitan escribir los capítulos de la historia del conflicto colombiano”*<sup>82</sup>.

34. Sumado a lo anterior, a quienes no tengan una condena en firme tampoco les es exigible la inclusión de contribuciones específicas a la reparación y no repetición. Ello no obsta para que, posteriormente, la Sala lo encuentre obligatorio, o que los mismos solicitantes y comparecientes puedan realizar estos aportes de manera voluntaria, si así lo consideran, como parte de su compromiso con el régimen de condicionalidad pero, especialmente, con el reconocimiento y la dignificación de las víctimas, lo que puede traducirse en la eventual presentación de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador y reparador (TOAR) anticipados, que incidan posteriormente al momento de la determinación de las sanciones a cargo de la JEP, conforme lo contempla la LEJEP<sup>83</sup>.

---

*de contar con elementos para contestarla, esta posición puede ser tomada como incumplimiento del deber de contribuir a la verdad. Las consecuencias de este comportamiento dependen de diversas circunstancias. En general, el ordenamiento dispone la pérdida de beneficios ya otorgados, la oclusión de oportunidades para recibir otros tratos favorables, la reconducción del asunto hacia los cauces de persecución penal dentro de la JEP, la negación anticipada de sanciones propias y, en ciertos eventos, otras alternativas; la imposibilidad de ser favorecido con una definición no sancionatoria de su situación jurídica y, en caso de suministrar falsedades dolosas, las actuaciones podrían revertir a la justicia ordinaria, según los artículos 22 del Decreto Ley 277 de 2017 y 67 y 69 de la Ley 1922 de 2018, las sentencias C-025 y C-080 de 2018, y demás normas concordantes”.*

<sup>81</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 550 de 2020.

<sup>82</sup> Ibid.

<sup>83</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019, párrafo 227: *“Cuando quien comparece no tiene condenas en firme, ni reconoce su responsabilidad en las conductas por las cuales era procesado o que se le adjudican, ni obran suficientes evidencias de su responsabilidad, cumple el requerimiento de un plan de contribuciones con un programa de satisfacción de la verdad, en los términos ya indicados. No se debería esperar, en tales casos, que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparadoras o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma [nota omitida]. Ni puede verse conminado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no*

35. De este modo, el primer beneficio al que puede acceder un compareciente voluntario es tener la posibilidad de ser juzgado en la JEP, en donde las condiciones sancionatorias son menos gravosas, el cual solamente puede materializarse con la presentación de un CCCP a través de un proceso dialógico. Respecto del trámite que debe adelantarse para la evaluación y aceptación del CCCP, la SA ha precisado que el mismo *“supone la puesta en operación del principio dialógico que irriga las actuaciones en la JEP, de tal manera que, en la mayor medida que sea posible, debe garantizarse que todos los intervinientes del proceso –en especial las víctimas como eje protagónico de gravitación del mismo– tengan la posibilidad de participar en la confección del correspondiente programa, de tal forma que la instancia jurisdiccional de conocimiento esté en capacidad de evaluar cuáles son las condiciones en las que podría admitirse la comparecencia<sup>84</sup>.”*

36. De esta forma, como ya lo ha indicado esta Sección, es necesario que previo a la admisión de la comparecencia de un solicitante, se le exija manifestar su compromiso, el cual debe transmitirse a las víctimas y al Ministerio Público, para que, con base en lo recaudado en el trámite y las observaciones y planteamientos de los intervinientes arribe a la decisión respectiva. En otras palabras, las Salas de Justicia están a cargo de la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no del mismo determinará si se continúa con el procedimiento dialógico con las víctimas y el Ministerio Público, o si se requiere su ajuste, complementación o corrección, advirtiendo que son limitadas las oportunidades para proceder a tales arreglos. Ante una reticencia a cumplir con los requerimientos de ajuste del régimen de condicionalidad, el solicitante o compareciente se ve avocado a las consecuencias de dicha postura, la cual, en esta instancia corresponde a la no aceptación del sometimiento<sup>85</sup>.

37. La SA también ha establecido que, en virtud del carácter progresivo de la comparecencia ante la JEP, las Salas en su labor de evaluación del CCCP no pueden desplegar un ejercicio demasiado riguroso —que pueda llegar a constituirse en cortapisas— en las etapas iniciales del trámite<sup>86</sup>. Sin embargo, sí hay unos estándares mínimos que no pueden ser desconocidos en dicha valoración de la propuesta de CCCP<sup>87</sup>. En primer lugar, el *“deber de verdad sí conlleva el imperativo de reconocer*

---

*ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad”*. Igualmente, Auto TP-SA 884 de 2021.

<sup>84</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 425 de 2020.

<sup>85</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019, párrafos 227 y 228. En el mismo sentido, los Autos TP-SA 550, 607, 628 y 667, de 2020; y 726 de 2021.

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> Ver, entre otros, Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 y 607 de 2020.

responsabilidad cuando la persona sí es responsable. Como señaló la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, '[a]unque parezca redundante, es necesario reiterar que la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP'. [cita omitida] Por consiguiente, abstenerse de realizar esta conducta debida puede constituir un incumplimiento de las condiciones del sistema transicional, y conducir a la negativa de beneficios, incluso definitivos, si se dan los requisitos para ello (AL 1/12, art. trans. 66, inc. 5; AL 1/17 art trans 5)<sup>88</sup>. En el evento en que no exista condena en firme, se insiste en que el deber de aporte a la verdad plena no representa una obligación correlativa de reconocimiento de responsabilidad, a menos de que en realidad sí se configure la misma en los hechos endilgados. Sin embargo, los comparecientes deben abstenerse de violar tal deber, entre otras, mediante declaraciones contradictorias<sup>89</sup>, fragmentarias o elusivas sobre lo acaecido, desconociendo las líneas investigativas comprobadas mediante procesos ya culminados en relación con terceras personas sobre las mismas conductas objeto del trámite transicional.

38. Además, la Sala a cargo de la verificación del plan de aportes debe comprobar la *seriedad e idoneidad* del compromiso de los postulantes que comparecen a la JEP, así como la capacidad del mismo para "*planear o preparar la justicia restaurativa, retributiva y prospectiva que desarrollará en la JEP*"<sup>90</sup>. Por consiguiente, es determinante auscultar el real compromiso del postulante con los derechos de las víctimas. De ahí, que la jurisprudencia de la SA haya definido que únicamente cuándo se haya determinado la seriedad o aptitud preliminar del plan es pertinente su traslado a las víctimas y al Ministerio Público<sup>91</sup>. Además, la SA ha dejado en claro que las oportunidades para ajustar los planes presentados son limitadas, de conformidad con la vigencia limitada de la jurisdicción<sup>92</sup>.

39. Ante tal cuestión, es claro que el punto de partida de un plan de aportes no puede ser otro que las actuaciones adelantadas en la JPO, porque "*los hallazgos de la justicia ordinaria constituyen un mínimo a partir del cual el compareciente voluntario debe avanzar. El aspirante a comparecer debe, por regla, superar ese umbral si su objetivo es que la JEP prevalezca sobre la justicia ordinaria en el procesamiento penal de los delitos que lo inculpan, y, tratándose de comparecientes voluntarios, es obvio que estos deben, al menos, concretar con qué aportes específicos se proponen aquilatar lo ya consolidado por la justicia ordinaria desde el momento en que piden ser aceptados en la JEP.*"<sup>93</sup>

<sup>88</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 496 de 2020.

<sup>89</sup> *Ibíd.*

<sup>90</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2020.

<sup>91</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2020 y Sentencia TP-SA 167 de 2020.

<sup>92</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 667 de 2020.

<sup>93</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 667 de 2020.

*Caso concreto*

40. Para la Sección, lo resuelto por el despacho de la SDSJ es acertado, por las siguientes razones: (i) el plan de aportes a la verdad presentado por el señor GÓMEZ MUÑOZ no es idóneo, ni suficiente; (ii) si bien el solicitante no tiene una condena en firme en su contra, se debe tener en cuenta que el aporte a la verdad debe ser exhaustivo y detallado de conformidad con el precedente relacionado con el alcance del régimen de condicionalidad que deben presentar quienes no han sido vencidos en juicio. Así las cosas, como se precisó, tal aporte debe girar no sólo en torno las conductas que se le endilga, sino también sobre lo que le conste respecto a la responsabilidad de otras personas en relación con hechos que puedan ser de competencia de la JEP. Tales requerimientos no se ven reflejados en el caso concreto, pues el solicitante no ahonda en los hechos por los cuales está siendo procesado, y afirma desconocer las demás personas que pueden estar implicadas. En ese sentido, se reitera que no se exige una aceptación de responsabilidad, pero sí implica la realización de un relato amplio y completo de las circunstancias que conoce como una forma de honrar las obligaciones con el SIVJRN.

41. Sobre el primer aspecto, se tiene que a pesar de las oportunidades brindadas al solicitante para adecuar su *pactum vertitatis*, de conformidad con las observaciones presentadas por el Ministerio Público y las víctimas, no se evidenció una voluntad de ajuste; por el contrario, las víctimas no fueron mencionadas en su escrito, lo que denota una falta de compromiso con el aporte pleno a la verdad al cual está obligado. Ello se hizo patente en la medida en que mantuvo, en sus diferentes intervenciones, un relato superficial de los hechos por los cuales está siendo procesado.

42. La SA en su jurisprudencia<sup>94</sup> ha precisado que las oportunidades para ajustar el CCCP son limitadas y, pese a que la SDSJ le brindó en una ocasión la posibilidad de adecuar sus aportes a la verdad, no se evidencian justificaciones concretas y razonables para que, nuevamente, se dé otra opción de arreglo, tal y como lo solicita su apoderado. A pesar de la complejidad del caso, la calidad de la información brindada por el señor GÓMEZ MUÑOZ no permite esclarecer la información sobre la planeación de los hechos ni sobre la vinculación de otros AENIFPU, así como, de los máximos responsables. Tampoco se dilucidan patrones de macrocriminalidad, que den cuenta de (i) la participación de aparatos organizados de poder; (ii) las formas de financiación; (iii) los vínculos con sectores políticos, económicos, religiosos; (iv) los móviles del crimen;

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, párr. 38.1

(v) los intereses de los posibles involucrados; y, (vi) cómo, lo anterior, se relaciona con el CANI.

43. La SA coincide con las observaciones presentadas por las víctimas, el Ministerio Público y el análisis realizado por la SDSJ en torno al CCCP presentado, en los siguientes aspectos: el solicitante sostuvo en las dos ocasiones en que presentó sus aportes a la verdad, que no fue el único que le disparó al señor Gerardo Gutiérrez Uribe, sino que otras personas también lo hicieron, pretendiendo allegar al proceso el análisis realizado por un perito en balística, contratado por él. Dicha situación ya fue estudiada y revisada en la JPO, dado que, tal y como obra en expediente, el 9 de noviembre de 2010 se presentó el informe pericial 569799<sup>95</sup>, el cual tuvo como objetivo *“(...) realizar diligencia de reconstrucción de hechos o escena en 3-D, con funcionarios de la Sección de análisis Comportamental; de Balística; Topografía y vídeo de perfiles”*<sup>96</sup>.

43.1. En dicho estudio se analizaron *“las posibles posiciones víctima-victimario y se efectúa la diagramación teniendo en cuenta los hallazgos en el protocolo de necropsia o reconocimiento médico legal, que refiere a las heridas por el paso de proyectil de arma de fuego, ubicación de orificio de entrada, orificio de salida o zona de recuperación. En segundo lugar se materializa las versiones procesales y declaración del encartado con el fin técnico si concuerdan o no las líneas de tiro complementarias y distancias con referencia a lo consignado en la diligencia de necropsia o reconocimiento médico o álbum fotográfico efectuado en diligencia de inspección a cadáver o diligencia de inspección judicial”*<sup>97</sup>. Así, se diagramaron las trayectorias de los disparos y se escucharon las versiones de los testigos, incluida la del señor GÓMEZ MUÑOZ. De esta forma, es claro que en la JPO se agotaron medios probatorios dirigidos a recrear las circunstancias en que se produjo el homicidio por el cual es procesado el solicitante. En ese sentido, la FGN señaló que el homicidio del señor Gutiérrez buscaba evitar conocer los móviles del delito y los responsables de este, información que hasta la fecha no ha sido desvirtuada, así:

Es así como guardando la cronología en la relación de pruebas, en primer lugar, en apartes conclusivos de las consideraciones que se hagan del concierto para delinquir quedará demostrado como de la alianza criminal entre determinadores, narcotraficantes, paramilitares y el Estado, este último a través del [DAS] el imputado habría hecho parte como sujeto activo indeterminado plural, para la época de los hechos funcionario de la Dirección de Protección de dicho organismo, con un encargo particularmente notorio como [asesinar al homicida del señor Pizarro]<sup>98</sup>.

<sup>95</sup> Folios 6.026 a 6.035.

<sup>96</sup> Folio 6.026.

<sup>97</sup> Folio 6.027.

<sup>98</sup> Folio 39.

43.2. En cuanto a la estructura del DAS, su conformación, quiénes daban las órdenes, como funcionaban los movimientos, traslados y demás, sostuvo que resolvería dichas inquietudes en una versión voluntaria y argumentó que en su testimonio hablaría sobre los actores que tuvieron parte en el hecho. Sin embargo, la SA encuentra que su aporte fue ligado a las medidas de reparación, al proponer un encuentro con las víctimas para entregarles un relato completo de lo sucedido, lo cual va en contravía de los presupuestos de acceso a la JEP. Lo anterior sólo procedería si cumple con el pacto de verdad, caso en el cual podría avanzar a las siguientes etapas concebidas en el procedimiento y gozar de los beneficios transicionales. La SA, precisa además, que el relato que ofrece el señor GÓMEZ MUÑOZ a las víctimas, hace parte del *pactum veritatis* y no es una medida de reparación, pues, estas últimas, deben ir más allá de los aportes a la verdad.

43.3. De otro lado, negó que haya tenido relación alguna con aparatos armados de poder, así como vínculos o alianzas entre las AUC y el DAS y negó haber recibido directriz alguna en los homicidios de los señores Carlos Pizarro y Gerardo Gutiérrez; por el contrario, aseguró que su función era la de proteger la vida del líder de la Alianza Democrática M-19. Lo anterior, también va en contravía e inclusive es un retroceso de lo ya establecido en la JPO en otros procesos adelantados por los mismos hechos, dado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en sentencia del 18 de diciembre de 2002<sup>99</sup> proferida en contra de los señores Fidel Castaño Gil y Carlos Castaño Gil, precisó las circunstancias en que acaecieron los hechos investigados, las cuales apuntan a la participación de los escoltas del excandidato presidencial en los hechos que desembocaron en su homicidio. Para precisar lo anterior, se extraen a continuación apartados relevantes de la decisión mencionada:

Resulta incuestionable, conforme se desprende del extenso acervo probatorio recaudado, que de tiempo atrás un número plural de sujetos, acordaron, organizaron y ejecutaron un plan encaminado a cegar la vida de líderes políticos que representaban a movimientos de izquierda y democráticos en Colombia, entre los que se contó el de Carlos Pizarro Leongómez, crimen este enmarcado dentro del proceso de desmovilización de uno de los grupos guerrilleros más representativos y al que el candidato presidencial Pizarro Leongomez, había pertenecido. // Sobre el particular obran en el diligenciamiento elementos de juicio, como los visibles a folios 102 a 160 C-10, en los que se reseña la existencia de grupos al margen de la ley, dedicados a cometer atentados terroristas, con el fin de generar una crisis institucional, a través de la cual se pretendía

<sup>99</sup> En la cual se les condenó como coautores determinadores del homicidio por el cual es procesado el postulante. Folios 4887 a 4934.

alcanzar objetivos políticos y económicos, relacionados con la no extradición de colombianos a Estados Unidos, así como la de impedir cualquier salida pacífica al conflicto colombiano y más aún, cortar de tajo la posibilidad de una apertura democrática en el país que hubiera significado un avance del las fuerzas de izquierda a las que se asimilaba con la guerrilla. // Sobre la forma en que se desencadenó el funesto insuceso, al interior del Avión de Avianca, es rico el protocolo, en el que obran numerosas declaraciones rendidas por las personas que aquél 26 de Abril viajaban como pasajeros, tripulantes y escoltas del obitado PIZARRO LEÓNGÓMEZ, quienes de manera conteste relatan que luego del decolaje de la aeronave, una vez se apagaron los avisos luminosos que anunciaban que los pasajeros podían soltar sus cinturones de seguridad, un individuo que viajaba en la silla 5 A, se había dirigido al baño ubicado en la parte posterior, quien cuando habían transcurrido escasos minutos de vuelo, había disparado, repetidamente contra el líder político, **siendo a su turno ultimado de manera inmediata por un miembro del D.A.S. que formaba parte de la escolta del inmolado candidato presidencial.** // Los elementos, de juicio en mención, permiten concluir sin hesitación alguna que en efecto los dos jóvenes que cegaron la vida de los candidatos presidenciales CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ y BERNARDO JARAMILLO OSSA, trabajaban para la misma organización sicarial, y obedecían órdenes de HÉCTOR DE JESÚS ECHEVERRY, persona que fue ultimada a tiros el 12 de abril de 1990, siendo encontrado su cuerpo en un barrio del Poblado. // **La circunstancia de la vinculación de los dos jóvenes sicarios a la misma organización, se encuentra confirmada además si se atiende el modus operandi empleado en uno y otro magnicidios, en los que después de cometidos los crímenes, se dispara contra sus autores materiales con el fin de acallarlos y así impedir que se establezca qué personas estuvieron detrás de los homicidios.** // Se establece así mismo sin lugar a dubitaciones que la organización criminal que estuvo detrás del asesinato del señor CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, así como del cometido en la persona del Dr. BERNARDO JARAMILLO OSSA, preparó los magnicidios cuidadosamente, **sin omitir detalle alguno, averiguando no solo los itinerarios de los inmolados candidatos presidenciales, para cuyo efecto podían contar con informantes del D.A.S. que formaban parte de las escoltas asignadas, mediante interceptación de líneas telefónicas y aún mediante el ofrecimiento del pago de sumas de dinero a aquellas personas que podrían garantizar que la finalidad criminosa propuesta llegara a buen término, como en efecto sucedió.** // Pero, lejos de pretender fundamentar el señalamiento de los aquí procesados [Fidel y Carlos Castaño], en un discernimiento a partir del análisis de la situación socio-política del país, para aquella época, lo que apenas podría considerarse como una suposición, contrario a lo planteado por la bancada de la defensa, la declaratoria de responsabilidad de los acriminados, encuentra



fundamento probatorio en el proceso seguido en su contra. Sobre el particular en diligencia de indagatoria rendida el 2 de julio de 1993, ante la fiscalía Delegada ante Jueces Regionales con sede en Medellín y, trasladada a la presente actuación (Foils. 45 a 47 del C- 11), CARLOS ARIO ALZATE URQUIJO, además de auto incriminarse por el atentado con bomba ejecutado contra un avión de Avianca, en el que viajaría el ahora expresidente CESAR GAVIRIA TRUJILLO, da cuenta que gracias a la amistad que sostuvo con CARLOS CASTAÑO GIL, tuvo conocimiento de su participación en los homicidios de HÉCTOR ABAD GÓMEZ, considerado ideólogo de la izquierda; de CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ, en el que se valió de un “suizo” o “suicida”; de BERNARDO JARAMILLO OSSA, en el que el “suizo” quedó vivo pero posteriormente fue ultimado junto con su padre; JOSE ANTEQUERA; GUSTAVO ESCOBAR y sus hermanos, señalados de ser auxiliares de la guerrilla; crímenes en los que contaron con la complicidad de escoltas del D.A.S., **quienes después de cometido el hecho, de manera inmediata daban de baja al sicario, garantizando así la impunidad; haciendo parte de esta lista de crímenes además los homicidios de GABRIEL JAIME SANTAMARÍA y la alcaldesa de Apartadó, así como la matanza de Pueblo Bello o Pueblo Nuevo “porque había mucho guerrillero y era muy cerca de las fincas de ellos.”** // Puntualiza que dentro del grupo de acción ilegal, CARLOS CASTAÑO actuaba como coordinador ejecutivo, mientras que FIDEL era quien elegía el *modus operandi*. // Señala que CARLOS CASTAÑO era la persona encargada de ejecutar en la práctica las acciones criminales, **coordinando con personal del D.A.S o con la escolta de la víctima, el lugar, el modo y el momento en que sería ultimado, por una persona llamada “SUIZO”, que debidamente entrenado, era encargado de la tarea específica, engañándosele con que iba a ser rescatado, contrario a lo que estaba previsto, que era la reacción inmediata del escolta, ya avisado, quien daba inmediata muerte al sicario, como efectivamente sucedió en los casos de JOSE ANTEQUERA y CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.** // Expone que en el caso de PIZARRO, se utilizó un suizo, a quien se le advirtió que en un momento determinado debía dar muerte al candidato presidencial ubicado en las sillas de las que se había tenido conocimiento previo y quien estaría acompañado de escoltas desprovistos de armas o de sus proveedores porque debían dejarlos con el piloto, lo que daría oportunidad al sicario, una vez cometido el hecho de descender, teniéndose dispuesto todo para su rescate, lo que a la postre no se dio por cuanto los escoltas del inmolado sí iban armados y una vez se registra el homicidio del líder político, el autor material es asesinado por uno de los escoltas (énfasis fuera del texto).

43.4. En ese sentido, el CCCP presentado por el señor GÓMEZ MUÑOZ es un escrito que (i) contiene afirmaciones que carecen de contenido y de concreción, lo que muestra

que sus aportes no son significativos, ni completos, dado su carácter excesivamente genérico que no permite profundizar en las temáticas que aborda; y (ii) se dirigen a evadir o relativizar su eventual responsabilidad, de paso cuestionando los hallazgos obtenidos en el trámite en la JPO. Por tal razón, no se supera el umbral de verdad develado en la JPO en el proceso anteriormente referido. Nada de lo que sostuvo en esta Jurisdicción es novedoso o desconocido en la jurisdicción ordinaria. Además, sobre la hipótesis de la participación material de otras personas en el homicidio, si bien la jurisprudencia de la SA ha estimado como un posible avance a lo decantado en la JPO lo relativo a relatar si concurrieron otras personas en los hechos punibles, tal situación debe tener asidero en materiales probatorios<sup>100</sup>, no puede basarse en la sola afirmación del postulante y, mucho menos puede aceptarse si con ello busca contradecir lo que ya fue establecido previamente por parte de los jueces ordinarios.

44. Por lo tanto, no es aceptable el argumento del señor GÓMEZ MUÑOZ de que su CCCP es satisfactorio, teniendo en cuenta que no ha sido condenado, goza de la presunción de inocencia y está en el derecho de no auto incriminarse. Según lo anotó la SDSJ, y lo valida hoy la SA, el CCCP adolece de múltiples y profundas deficiencias. Es genérico, cuestiona los hallazgos de la JPO y está incompleto y pendiente de adiciones, que el peticionario reserva discrecionalmente para una eventual audiencia. Tal como lo mencionó la primera instancia, la JEP no puede ejercer competencia prevalente sobre personas que todavía no hacen parte de los universos progresivamente priorizados y delimitados por la SRVR, que además no exhiben una posible máxima responsabilidad en patrones criminales y que tampoco reconocen responsabilidad, si estos individuos defienden su inocencia, pero no hacen aportes ni brindan elementos de soporte que respalden sus aseveraciones, y tampoco explican las diferencias con los hallazgos judiciales e investigativos. En circunstancias como esas, la JEP debe adelantar un juicio de prevalencia jurisdiccional y abstenerse de estudiar el caso para que, en su lugar, avancen las actuaciones en la justicia ordinaria, incluso si *prima facie* se satisfacen los factores competenciales de la justicia transicional. Seguir tramitando un proceso como el descrito podría llevar, o bien a un retroceso para los desarrollos procesales de las otras jurisdicciones –tal como lo indicaron las víctimas–, o representar un desafío para la efectividad de la JEP, cuyas facultades de investigación, juicio y sanción son limitadas y deben idealmente reservarse para los máximos responsables de los peores crímenes. De modo que, en condiciones como las descritas, la JEP no tiene justificación constitucional para desplazar a la JPO y continuar con el trámite, ni para solicitar nuevas correcciones y menos aún para abrir nuevos espacios de aporte y diálogo.

<sup>100</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 667 de 2020.

45. Asimismo, las propuestas de CCCP que realicen las personas que aspiran a ser comparecientes ante la JEP deben mostrar un compromiso genuino con los derechos de las víctimas. De tal forma, los ofrecimientos de verdad y programas de reparaciones deben evitar incurrir en la revictimización<sup>101</sup>, exigencia que se inscribe dentro de la garantía de las víctimas a la no repetición, así como en el marco del cumplimiento del deber de diligencia debida por los Estados. Por ende, la SA coincide con la representación de las víctimas, en que las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación, que sugieren que las personas afectadas por el homicidio del señor Pizarro Leongómez que intervinieron durante el trámite, son reacias al esclarecimiento integral de los hechos y buscan posicionar una única versión de los acontecimientos, no tiene asidero y constituyen una afrenta a su dignidad.

46. Así las cosas, la SA procederá a confirmar el rechazo del sometimiento del señor GÓMEZ MUÑOZ debido a la precariedad de su aporte a la verdad, el cual implica no sólo posturas regresivas o negacionistas frente a lo esclarecido por la JPO, sino también estrategias que entrañan un tratamiento irrespetuoso de aquellas personas que vivieron en carne propia los rigores del CANI, lo cual desconoce el principio de centralidad de las víctimas que guía esta jurisdicción.

#### **Cuestión final: Suspensión en los procedimientos adelantados en la JPO en relación con comparecientes voluntarios**

47. La SA de la mano con la línea planteada por la Corte Constitucional en materia de suspensión, ha precisado las situaciones en las que esta opera en el marco de las actuaciones en la jurisdicción ordinaria concernientes a casos de competencia de la JEP, sintetizando los supuestos para tal efecto así:

Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria sólo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP, (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha

<sup>101</sup> En efecto, bajo la jurisprudencia constitucional “una vez se ha cometido un delito en contra de una persona, una de las primeras obligaciones que tiene el Estado es la de garantizar la no repetición del hecho y evitar que se genere su revictimización a través de medidas concretas y oportunas”. CC, Sentencia T-772 de 2015.

experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional.

48. Por otra parte, la Sección también se ha referido a un tipo de suspensión especial la cual sólo aplica a las actuaciones judiciales relativas a los civiles interesados en comparecer voluntariamente a esta jurisdicción y que se encuentra regulada en el párrafo cuarto del artículo 63 de la LEJEP y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018. Dicha suspensión especial opera

desde que se entiende formulada la solicitud de sometimiento ante la JEP, esto es, desde que esta jurisdicción especial recibe, remitida de los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, la manifestación de voluntariedad elevada por el interesado junto con las actuaciones correspondientes, es decir, con los elementos de convicción del expediente penal que el juez ordinario haya considerado pertinente remitir para que en esta jurisdicción pueda adoptarse una determinación sobre competencia -informes detallados de la actuación o copias de piezas procesales del trámite-. Cuando lo remitido son archivos físicos, para las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria la fecha de la recepción de la documentación en la JEP no puede ser otra que la certificada como tal por la empresa a través de la cual se hubiere realizado la remisión, bajo el entendido de que los correos concernientes a trámites judiciales se envían a través de sistemas que certifican la fecha de recepción de lo enviado. Cuando lo remitido sean documentos adjuntos a correos electrónicos, la fecha de recepción será la certificada como tal en el acuse de recepción que expida el respectivo servidor.<sup>102</sup>

49. De conformidad con lo anterior y en atención a la calidad de compareciente voluntario del señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ, no era pertinente el reproche realizado por el *a quo* al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, porque según las normas citadas previamente la actuación se entiende suspendida desde el 29 de octubre de 2019 (*supra*, párr. 3), fecha en que la JEP recibió en físico la actuación procedente de la JPO. Por ende esta Sección ordenará el envío inmediato de la actuación a dicha instancia con el fin de que se continúe con el trámite de forma expedita, de cara a la confirmación del rechazo de la competencia de la jurisdicción especial.

<sup>102</sup> Tribunal Para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 859 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

### V. RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR**, por las razones expuestas, la Resolución No. 4012 del 24 de agosto de 2021, proferida por un despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual rechazó la solicitud de sometimiento voluntario presentada por el señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ.

**Segundo: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ, a su apoderado, a la delegada de la Procuraduría General de la Nación que ejerce sus funciones ante la JEP y a las víctimas acreditadas durante el trámite ante la SDSJ y a sus representantes.

**Tercero: DEVOLVER** de inmediato el proceso penal adelantado en contra del señor Jaime Ernesto GÓMEZ MUÑOZ al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que retome las actuaciones adelantadas bajo la causa N° 1100131070092018002410008-2018-014.

**Cuarto: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Suscrito mediante firma digital]*

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente de la Sección de Apelación

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**  
Magistrado

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Magistrado

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada  
*Con aclaración de voto*

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

**LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES**  
Secretaria Judicial